



TRABAJO FINAL DE GRADO

**“RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LA ACTORA EN LA CAUSA
C.G.,A C/ EN - DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES S/ RECURSO
DIRECTO DNM”**

**LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y SU DEBER DE GUIAR E ILUMINAR LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES**

ENTREGABLE 4 - SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

**MODELO DE CASO: GRUPOS VULNERABLES O EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD**

ABOGACÍA - PH

BECKER, MILAGROS DNI 41441425 LEGAJO ABG 12122

PROFESORA: CARAMAZZA, MARIA LORENA.

SUMARIO: I) INTRODUCCIÓN; II) PREMISA FÁCTICA; III) HISTORIA PROCESAL; IV) DESCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN; V) RATIO DECIDENDI; VI) ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES; VII) POSTURA; VIII) CONCLUSIÓN; IX) BIBLIOGRAFÍA

I) INTRODUCCIÓN

El análisis de este fallo y la elección de desarrollar la temática grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad, tiene su fundamento en la manifestación de la fragilidad humana, influenciada por factores tanto internos como externos, que en gran parte son atribuibles a dinámicas sociales, como en este caso la migración y la marginalidad. El desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad. Reconocer la vulnerabilidad de ciertos grupos implica proteger y garantizar sus derechos humanos fundamentales, especialmente aquellos que son más propensos a ser violados o ignorados.

Motiva especialmente este comentario la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la cual se sienta un criterio rector de relevancia institucional en casos donde se halla en juego la protección integral de la familia y el interés superior del niño en materia migratoria.

La resolución seleccionada a estos fines: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa C. G., A. c/ EN – Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo DNM” dictada con fecha 6 de septiembre de 2022 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina es pertinente, ya que enmarca la aplicación de un principio jurídico como la protección del interés superior del niño, y da a entender que el mismo no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares del caso; así la configuración de ese interés superior exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple –en

su máxima extensión- la situación real de los infantes, con imperativa aplicación en materia migratoria tal como estos autos indican.

Ahora bien, es relevante, conforme surgir del cuerpo de la sentencia problemas axiológicos, en cuanto no puede caber la omisión de aplicación o falta de consideración de principios jurídicos amparados constitucionalmente en las decisiones de los cuerpos que conforman el sistema judicial. Como problemas lingüísticos, tanto en la indeterminación del alcance normativo del art. 29 inc. c de la ley 25.871, como en la disidencia de un Ministro de la Corte, en cuanto a la extensión del término -abstracto- y cuando una resolución se convierte en tal por haber un cambio en los elementos de hecho que le dieron lugar. Como así también problemas de prueba, considerando en este caso que nos ocupa la falta de valoración de la misma, cuyo análisis podría haber dado lugar a una concepción distinta sobre la vivencia actual de la familia involucrada en autos.

II) PREMISA FÁCTICA

La parte actora, Sra. A.G.C., acciona frente a la determinación de la Dirección Nacional de Migraciones cual dispuso su expulsión del territorio argentino, atento la migrante haber sido condenada por el delito de tráfico de estupefacientes, causa impeditiva de permanencia de extranjeros en el territorio nacional.

Tras agotar todas las instancias de apelación, incluyendo recursos administrativos y un recurso extraordinario, la actora interpone la presente queja solicitando la revocación de su deportación y la concesión de su residencia en Argentina, conforme a lo establecido en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, argumentando razones de reunificación familiar, atento esgrimir la migrante de nacionalidad boliviana ser el único sustento económico, social y emocional de sus hijos menores de edad.

III) HISTORIA PROCESAL

Que mediante la disposición SDX 96005, del 28 de abril de 2016 la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el país de la actora en estos autos, cual ordenó la expulsión de la actora Sra. A.G.C. del territorio de

la República Argentina y prohibió su reingreso con carácter permanente. Esta decisión fue adoptada con fundamento en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871. atento haber sido la migrante condenada por el delito de tráfico de estupefacientes.

Contra dicha orden de expulsión, la accionante interpone recurso administrativo, solicitando le sea aplicada la dispensa por razones de reunificación familiar que dispone la ley migratoria argentina, el cual es rechazado mediante disposición SDX 162263.

Posteriormente, y agotada la vía administrativa, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado el recurso directo deducido contra las referidas disposiciones de la Dirección Nacional de Migraciones, con fundamento en la gravedad e índole del delito por el que había sido condenada, y por entender que la dispensa es facultad discrecional del órgano administrativo, y que frente a ello no se demostró que hubiera mediado error, omisión o vicio con entidad suficiente para invalidar su criterio.

Que, contra este pronunciamiento, la migrante dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la queja en examen, solicitando la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada y la intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces ante el fuero federal en representación de sus cuatro hijos menores de edad.

La migrante recurrente se agravia por considerar que, pese a encontrarse acreditada en la causa la situación de extrema vulnerabilidad en que se encontraba ella y su grupo familiar, la cámara omitió considerar la dispensa prevista en el artículo 29 in fine de la ley 25.871, efectuando una interpretación del texto legal que importa –según expresa– una clara violación del principio de razonabilidad, que afecta el derecho a la reunificación familiar y resulta inconstitucional.

Seguidamente la Corte, declara admisible el recurso extraordinario, decreta la suspensión del curso del proceso solicitada por la recurrente y da vista a la Procuración General de la Nación.

IV) DESCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, resuelve el presente por mayoría, existiendo un voto en disidencia.

Que emitido el dictamen por la Procuradora Fiscal de la Nación, la misma resuelve declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

Sin embargo, atento la Corte Suprema no estar obligada a seguir las recomendaciones o conclusiones del dictamen, decide resolver haciendo lugar a sus propios argumentos y no adherir a los de la procuración general.

En este sentido de ideas, el fallo mayoritario fue respaldado por los ministros Horacio Daniel Rosatti, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti, quienes coincidieron en que debe declararse procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Dejando sentado, además, un criterio rector con relevancia institucional en casos donde, como en este, están en juego la protección integral de la familia y el interés superior del niño en asuntos migratorios.

Por su parte, el ministro Carlos Fernando Rosenkrantz emitió un voto disidente, argumentando que la cuestión a resolver se ha vuelto abstracta y carente de objeto actual, atento a que la Dirección Nacional de Migraciones en el transcurso del proceso le otorgó la residencia en argentina a la parte actora.. Este ministro sostuvo que resulta inoficioso el pronunciamiento de la Corte.

V) RATIO DECIDENDI

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, admite el recurso extraordinario por cuanto entiende se halla controvertida la inteligencia de normas de carácter federal, como así también la validez de actos emanados de autoridad nacional. Destacó que la concesión de la dispensa para permanecer en el país resulta discrecional para la Administración y configura una excepción a la regla, que, como tal, debe ser interpretada con un criterio restrictivo. No obstante ello, y siendo revisables judicialmente los actos de la administración, puso de resalto que si se demostraba el grado de desamparo en que quedarían los familiares de la migrante, el rechazo de dicha dispensa podría ser considerado una injerencia arbitraria o irrazonable al derecho a la protección de la vida familiar. En este caso en particular, las razones invocadas por la

migrante a los fines de que le sea otorgada la dispensa por razones de reunificación familiar, atañen a personas menores de edad, otorgando relevancia en tal sentido.

La Corte señala, que en las instancias previas, tanto administrativamente como judicialmente, se omite valorar la concreta situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la migrante y sus hijos, ni el peligro de desamparo en el que se encontrarían estos últimos sin su progenitora, omitiendo toda consideración acerca del interés superior del niño y su preferente tutela constitucional. Cabe resaltar que los argumentos esgrimidos por la migrante se encontraban debidamente acreditados en la causa, asegurando que la consecuente ruptura de la unidad familiar y separación de sus hijos, causaría a estos últimos un perjuicio irreversible en su desarrollo.

Los ministros de la Corte, ponen de resalto que no solo la Constitución Nacional impone un mandato explícito orientado a la protección integral de la familia (artículo 14 bis), sino que también la Ley Fundamental encomienda una especial y efectiva tutela de los derechos del niño (artículo 75, inciso 23). Su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema. Frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple –en su máxima extensión– la situación real de los infantes.

En síntesis, la corte resuelve haciendo lugar a la petición de la actora, toda vez que el a quo desatendió por completo la consideración y aplicación del principio cardinal del interés superior del niño, pese a que los elementos incorporados a la causa daban cuenta de la situación de extrema vulnerabilidad en la que se hallaban los hijos menores de edad de la migrante y haberse demostrado en forma fehaciente la existencia de un riesgo cierto y real de que, al hacerse efectiva dicha orden administrativa, éstos quedarían en situación de desamparo.

VI) ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

El tribunal en sus considerando, hace mención a dos antecedentes jurisprudenciales que se vinculan directamente a la cuestión suscitada en autos. Por un lado, se hizo referencia al fallo "Barrios Rojas" (Fallos: 343:990), en el cual la Corte Suprema señaló que el legislador estableció supuestos específicos que impiden el ingreso o permanencia de extranjeros en el país (artículo 29 de la Ley 25.871). Frente a esta regla general, en su último párrafo, facultó a la Dirección Nacional de Migraciones, de manera excepcional y únicamente por razones humanitarias o de reunificación familiar, a dispensar su aplicación de manera fundamentada.

Por otra parte, se aludió al fallo "Otoya Piedra", la Corte en esta causa resaltó que si se demostraba el grado de desamparo en el que quedarían los familiares del migrante, el rechazo de la dispensa podría ser considerado una injerencia arbitraria o irrazonable en el derecho a la protección de la vida familiar. (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 17.1 y 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 12 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). Además, en ciertos casos donde la reunificación familiar incluyera prioritariamente a menores de edad, podría resultar aplicable de manera decisiva la noción del interés superior del niño, reconocida por cláusulas de rango constitucional. En la causa "Otoya Piedra", la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteró su costumbre de reforzar su propia jurisprudencia mediante la aplicación de precedentes, ilustrando así el recorrido y desarrollo del principio rector examinado.

Cabe mencionar en relación a los problemas jurídicos planteados, la relevancia de lo que aporta Adriana N. Krasnow "... toda situación problemática no debe analizarse en el limitado marco de las normas propias del instituto en el que se inserta, sino desde un análisis comprensivo de las fuentes que integran el ordenamiento jurídico vigente. Siendo así, debe nacer en cada uno de nosotros el compromiso de abordar cada historia de vida en la que se constate una afectación de derechos, con una apertura contemplativa de los principios, reglas y valores que iluminan el sistema ..."

No obstante la esencial aplicación de principios jurídicos, es dable resaltar la garantía constitucional, cimiento de nuestro sistema de justicia, la tutela judicial efectiva. En este orden de ideas, Morello menciona que "... lo importante no es

actualmente la retórica de las garantías sino su vigencia plena, su operatividad real y un sentimiento generalizado de que, en la praxis, funcionan con resultados fecundos. (...) Señálese que el requisito de efectividad se halla referido a la remoción de cualesquiera obstáculos que impidan la realidad social del derecho a la tutela judicial; en tal contexto el término efectividad se acoge no en el sentido técnico jurídico que expresa la dicotomía validez-eficacia sino en el más amplio de correspondencia entre la norma jurídica y los hechos a los que la misma se aplica. (...) Es obvio: al concepto de tutela judicial se le agrega la noción de efectiva, sin que podamos perder de vista que una tutela que no fuera efectiva, por definición, no sería tutela. ...”

VII) POSTURA

A todas luces la decisión de la Corte Suprema en el presente caso bajo análisis, refleja una interpretación adecuada y humanitaria de las leyes migratorias, priorizando los derechos humanos y el interés superior del niño. Adhiero con el tribunal y considero oportunos los fundamentos dados.

Claramente, el mayor problema a resolver se relaciona con una cuestión axiológica. Es fundamental remarcar que el orden jurídico argentino no solo se compone de leyes, sino que también incluye principios jurídicos en su haber, como el interés superior del niño cual encuentra consagración constitucional en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en el artículo 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el artículo 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación; su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional les otorga.

Es meritorio recordar que nuestra constitución establece una sólida base para la protección de la familia, reconociéndola como un pilar fundamental de la sociedad. A través de diversos artículos y principios, garantiza derechos que buscan asegurar el bienestar y la integridad de la familia, poniendo especial énfasis en la

protección de los niños y los derechos humanos. Esta protección no solo se manifiesta en el texto constitucional, sino que también se traduce en políticas y programas que buscan hacer efectivos estos derechos en la vida cotidiana de los ciudadanos, como lo hace la corte al resolver este caso.

VIII) CONCLUSIÓN

Explicar que algo "ilumina", implica demostrar cómo proporciona claridad, orientación o entendimiento a un contexto determinado. En el ámbito jurídico, esto significa que ciertos principios o normas fundamentales deben guiar y clarificar la toma de decisiones, como es el caso del interés superior del niño.

La protección del interés superior del niño, regulado en el art. 706 del CCCN, es una de las consecuencias de considerar al niño como sujeto de derechos. Se trata de una “norma abierta” del derecho familiar, cuyo contenido debe ser contemplado por el operador jurídico. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que la expresión “interés superior” implica que el desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como criterio rector para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida.

La protección del interés superior del niño sólo puede ser comprendida y asegurada al considerar las circunstancias específicas de cada caso; de esta manera, definir dicho interés requiere analizar los detalles particulares del asunto y optar, entre las posibles soluciones, por aquella que mejor atienda y refleje la situación real de los menores en su máxima extensión.

Estos principios no solo proporcionan coherencia y unidad al sistema jurídico, sino que también aseguran que las decisiones judiciales y administrativas sean humanas, contextualizadas y alineadas con las obligaciones internacionales del país. Al seguir estos principios, el sistema jurídico argentino puede responder de manera adecuada a los desafíos y necesidades de su sociedad, protegiendo especialmente a los más vulnerables, como en este caso la mujer migrante y sus hijos.

“En los procesos referentes a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad (como lo es el de los niños), o bien que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente

protegidos, la naturaleza de los derechos en juego excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto.”

Así dice un autor italiano: el proceso indica el momento crucial de la tutela de los derechos, más aún, señala el momento más alto y más crítico, dado que la tutela jurisdiccional, constituye “la última playa”, la última de las tutelas previstas por el ordenamiento, la destinada a operar cuando la observancia espontánea de los preceptos ha sido violada y han fallado todas las otras formas de tutela. Consecuentemente, los fracasos de la tutela jurisdiccional se traduce, inexorablemente, en un déficit de operatividad de las normas de derecho sustancial.

IX) BIBLIOGRAFÍA

- Corte Suprema de Justicia de la Nacional (06/09/2022) “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa C. G., A. c/ EN – Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo DNM” Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7779714&cache=1713394035803>.

-Delor, F., & Hubert, M. (2000). Revisiting the concept of vulnerability. Social Science & Medicine, 50(11), 1557-1570.

-Krasnow, A. (2020). Un relato del integrativismo y la interdisciplina en la investigación jurídica. Su declinación en el derecho de las familias, infancia y adolescencia. Revista de Filosofía Jurídica y Social, (37), 120-121.

-Morello, A. M. (1998). Constitución y proceso. La nueva edad de las garantías jurisdiccionales. Librería Editora Platense. Ed. AbeledoPerrot. p. 82.

-Corte Suprema de Justicia de la Nacional (24/09/2020) “Barrios Rojas, Zoyla Cristina c/ EN -DNM resol. 561/11- (exp. 2091169/06 (805462/95)) y otro s/ recurso directo para juzgados” Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7601631&cache=1716664296278>

-Corte Suprema de Justicia de la Nacional (07/12/2021) “Otoya Piedra, César Augusto c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM” Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7716721&cache=1716664495251>

-Luminoso, A. (1999). Quale processo per la famiglia. En AA. VV., Quale processo per la famiglia e i minori (p. 27). Giuffrè.

-Kemelmajer de Carlucci, A., & Molina de Juan, M. F. (2015). Los principios generales del proceso de familia en el Código Civil y Comercial. Revista de Derecho Procesal, 2015-2, 41-42. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.